

DEV

**PREVIO A RESOLVER, REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS**

**RES. EX. N°7/ ROL F-023-2016**

**Santiago, 9 de marzo de 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Resolución Exenta N°2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA y la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, letra e) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3. Que con fecha 15 de junio de 2016, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) instruyó un procedimiento administrativo sancionador en contra de Compañía Minera Florida S.A. (en adelante e indistintamente “CMF”, “Minera Florida”, el “Titular” o la “Empresa”), Rol Único Tributario N°96.571.770-6, por una serie de incumplimientos a la siguientes

resoluciones de calificación ambiental (en adelante “RCA”): **(i)** “Tranque de Relaves N°4 planta de Beneficios Tambillos”, cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (en adelante “COREMA IV REGIÓN”) mediante su Resolución Exenta N°184 (en adelante “RCA 184/2002”) de fecha 10 de septiembre del año 2002; **(ii)** “Ampliación depósito de relaves N° 4”, cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (en adelante “COREMA IV REGIÓN”) mediante su Resolución Exenta N° 004 (en adelante “RCA 4/2002”) de fecha 07 de octubre del año 2010; **(iii)** “Embalse de relaves, SCM tambillos”, cuya Declaración de impacto Ambiental (en adelante “DIA”) fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (en adelante “COREMA IV REGIÓN”) mediante su Resolución Exenta N°76 (en adelante “RCA 76/2011”) de fecha 09 de junio del año 2011.

**4.** Que, los diez cargos formulados en contra de CMF están contenidos en la Resolución Exenta N°1/Rol F-023-2016 y fueron notificados a CMF el día 22 de junio de 2016.

**5.** Que, Minera Florida presentó un Programa de Cumplimiento que, tras una serie de observaciones formuladas por esta Superintendencia durante el procedimiento administrativo, fue aprobado con fecha 27 de septiembre de 2016, mediante la Resolución Exenta N°4/ Rol F-023-2016 (en adelante, “Res. Ex. N°4”); mediante dicha resolución, se suspendió –además– el procedimiento administrativo sancionador Rol F-023-2016 hasta la determinación de su ejecución satisfactoria.

**6.** Que, habiendo transcurrido el plazo de ejecución del PDC aprobado, un equipo fiscalizador de la SMA revisó los reportes acompañados por el Titular y efectuó una inspección a la unidad fiscalizable, el día 10 de abril de 2018, a partir de cuyos antecedentes se elaboró el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (“IFA”) DFZ-2017-6061-IV-PC-EI, que fue derivado a la otrora División de Sanción y Cumplimiento, hoy Departamento de Sanción y Cumplimiento (“DSC”).

**7.** Que, habiéndose revisado los antecedentes contenidos en el IFA DFZ-2017-6061-IV-PC-EI, se determinó que el PDC no había sido cumplido de forma satisfactoria por CMF, declarándolo así y ordenando el reinicio del procedimiento sancionatorio Rol F-023-2016, lo cual se materializó en la Resolución Exenta N°5/Rol F-023-2016, dictada el 6 de octubre de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N°5”). En particular, la Res. Ex. N°5 ordenó reiniciar el procedimiento sancionatorio sustanciado bajo el Rol F-023-2016, por la inejecución total de las acciones N°1.2, 2.3, 2.4, 3.1, 6.1, 6.2, 8.4 y 9.1 comprometidas por CMF, así como por el cumplimiento parcial de las acciones 3.1. y 8.1.

**8.** Que, con fecha 9 de noviembre de 2018, Claudio Morales Borges, en representación de CMF, interpuso recurso de reposición respecto de la Res. Ex. N°5, solicitando tenerlo por interpuesto, acogerlo a tramitación y absolver de los cargos formulados a su representada; asimismo, acompañó documentos denominados Anexo del 1 al 5, presentó documentos para acreditar personería, y asumió patrocinio y poder en el presente procedimiento.

**9.** Que, con fecha 15 de noviembre de 2018, Claudio Morales Borges, en representación de CMF, efectuó una presentación formulando descargos en lo principal, respecto de la Res. Ex. N° 5; acompañando documentos en el primer otrosí; y acompañando personería y patrocinio en el segundo y tercer otrosí, en los cuales constaban sus facultades para representar a Minera Florida.

**10.** Que, con fecha 22 de noviembre de 2018, mediante Res. Ex. N°6/Rol F-023-2016, se resolvió lo siguiente: **(i)** tener por interpuesto el recurso de reposición en tiempo y forma, declarándose admisible y reservándose el pronunciamiento de fondo para la instancia procesal correspondiente; **(ii)** tener por presentados los descargos formulados mediante escrito de 15 de noviembre de 2018, dejándose su resolución para la oportunidad procesal correspondiente; **(iii)** tener por acompañados los documentos adjuntos a las presentaciones de 9 y 15 de noviembre de 2018, teniendo presente la personería y patrocinios acompañados; y **(iv)** suspender el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-023-2016 hasta la resolución del recurso de reposición deducido, según lo dispuesto en el artículo 9°, inciso 4, de la Ley N°19.880.

**11.** Que, por último, el 23 de enero de 2019, CMF presentó un escrito a través del cual adjuntó un informe titulado **“Estudio Geofísico de Resistividad mediante Tomografía Eléctrica”** (en adelante, “ERT”), que versa sobre el análisis que se habría efectuado al muro del embalse, en su sector oriente-nororiental, incluyendo aquellos sectores donde fueron detectadas las infiltraciones durante la inspección ambiental del 10 de abril de 2018.

**12.** Que, en el recurso de reposición, Minera Florida argumenta que la mayor parte de las acciones cuyo incumplimiento fue determinada por la Res. Ex. N°5, sí habrían sido ejecutadas y que los antecedentes para acreditarlo habrían sido acompañados en el marco del PDC.

**13.** Que, en la siguiente Tabla 1, se sintetizan los principales argumentos expuestos en la reposición de CMF, en relación con las acciones que la Res. Ex. N°5 consideró no ejecutadas total y/o parcialmente, agregándose un segmento para observar los antecedentes que acreditarían los argumentos del recurso.

N°	Acciones	Configuración y grado de incumplimiento (Res. Ex. N°5)	Argumentos reposición	Observaciones respecto a antecedentes acompañados
1.2	Elaborar e implementar un instructivo interno, con el objeto de establecer una inspección visual diaria del estado de la geomembrana de impermeabilización de la corona y el talud interno del Embalse de Relaves. Ante la constatación de roturas, se procederá a su reparación inmediata.	En la inspección ambiental de 10 de abril de 2018, se constató la existencia de dos roturas en la geomembrana de impermeabilización del talud interno del Embalse, las que – adicionalmente – no habían sido consignadas en ninguno de los registros diarios del estado de la geomembrana, entre el 11 de enero de 2018 y el 10 de abril de 2018.	1. Los antecedentes presentados en el Reporte de Avance N° 1, darían cuenta de la ejecución de la acción. 2. Respecto a las roturas de la geomembrana de impermeabilización del talud interno del embalse constatadas por la SMA el 10 de abril de 2018, se argumenta: a) Que lo observado durante la fiscalización correspondía a material impermeabilizante instalado entre los días 19 y 22 de marzo	Para acreditar la reparación de roturas se presenta factura N°383, que da cuenta del pago por una termofusión que se habría realizado en el mes de abril; y una fotografía en la que se observa la geomembrana reparada.  Si bien la fotografía registra fecha de 11 de abril de 2018, ésta no se encuentra georreferenciada, ni tomada en

		Se configuró un incumplimiento total de la acción.	<p>de 2018 a raíz del peraltamiento de 2 metros de muro del embalse.</p> <p>b) Que en los días 11,12 y 13 de abril del año 2018, se habrían llevado a cabo las acciones de reparación de las roturas, según daría cuenta la planilla de registro.</p> <p>c) Que una investigación posterior realizada por CMF habría determinado que la rotura se habría producido por la ejecución de labores de limpieza realizadas el 10 de abril de 2018, a las 09:00.</p> <p>3. Las roturas detectadas habrían sido reparadas mediante termofusión por la empresa ROCCOFLEX.</p>	contexto, por lo que no ha sido posible acreditar su representatividad.
2.3	Impermeabilización del canal del relaveducto, en el tramo ubicado en la corona del embalse de relaves. Se utilizará una vinimanta de 0,42 mm para impermeabilizar el tramo faltante (200 m de longitud aproximadamente).	En la inspección ambiental de 10 de abril de 2018 se constató que la geomembrana (HDPE) empleada para impermeabilizar la canaleta del embalse de relaves, no cubría la totalidad de éste, encontrándose descubierta en su tramo superior (desde la corona del embalse hasta aproximadamente 1/3 aguas abajo de	<p>1. Se argumenta que durante la fiscalización de 2018, se constató un tramo de aproximadamente 5 metros que no se encontraba impermeabilizado en dicho momento, debiendo considerarse que la longitud total del relaveducto – impermeabilizado casi en su totalidad– corresponde a 200 metros.</p> <p>2. Se explica que el 27 de noviembre de 2017, la</p>	Se acompaña una imagen que daría cuenta de la impermeabilización del canal del relaveducto en su tramo superior, fechada 22 de abril de 2018; sin embargo, no se logra determinar que se trate efectivamente del tramo que fue observado durante la inspección.

		<p>dicho talud exterior).</p> <p>Se configuró un incumplimiento total de la acción.</p>	<p>empresa había iniciado obras para peraltar el muro del embalse, en dos metros, para lo cual se requería –como parte de la preparación del terreno– el retiro de las líneas de HDPE (relaveducto y recuperación de aguas claras), las cuales –posterior al peraltamiento– se debían instalar nuevamente.</p>	
2.4	<p>Relocalizar la tubería de aguas claras en el tramo superficial, ubicándola al interior del canal impermeabilizado del relaveducto.</p>	<p>Si bien la tubería de aguas claras fue relocalizada al interior de la canaleta del relaveducto, ésta no se encontraba impermeabilizado en su totalidad según lo expuesto en relación con la acción 2.3.</p> <p>Se configuró un incumplimiento total de la acción.</p>	<p>3. En dicho contexto, se indica que las actividades de impermeabilización del sector peraltado, entre las cuales se encontraba la instalación de carpeta HDPE en el tramo superior del canal del relaveducto, se habrían ejecutado precisamente entre el 16 y 22 de abril de 2018, razón por la cual el canal no se encontraba totalmente impermeabilizado al momento de la fiscalización de la SMA.</p>	
3.1	<p>Ejecución de la totalidad de las medidas de cierre, indicadas en la RCA No 04/10, en relación al desmantelamiento del Tranques de Relaves N°4 y su ampliación, procediendo al retiro de todas las</p>	<p>Durante la ejecución del PDC no se acreditó el retiro de los materiales (maderas) del desmantelamiento, para su reutilización o disposición final, por la empresa que se comprometió.</p>	<p>Los materiales retirados habrían sido reutilizados en su totalidad (15 kg) en la faena minera, dando de este modo estricto cumplimiento con lo establecido tanto en la RCA 04/2010 como en el PDC.</p>	<p>No se acompañan antecedentes para acreditar lo argumentado.</p>

	instalaciones superficiales, equipos y materiales utilizados en el periodo de operación. Además, se levantará un perímetro de seguridad que restrinja el acceso al depósito de relaves a personas y animales.	Se configuró un incumplimiento parcial de la acción.		
6.1	Control de la infiltración en un punto del muro del Embalse de Relaves.	<p>La empresa no acreditó haber reparado la rotura que se observó durante la inspección ambiental de 8 de octubre de 2015, sobre la carpeta destinada a impermeabilizar el muro del embalse de relaves, y que dio origen a una infiltración.</p> <p>Adicionalmente, en la inspección de 10 de abril de 2018, se constató la existencia de dos puntos de infiltración, del tipo "goteo", de aguas que fluía desde el muro del embalse de relaves hacia el canal perimetral.</p> <p>Se configuró un incumplimiento total de la acción.</p>	<p>1. Las infiltraciones detectadas no necesariamente generarían efectos en la estabilidad física de la obra:</p> <p>a) Respecto a la estabilidad física, los parámetros geomecánicos de diseño, tales como la condición del Proctor establecido en la RCA 76/2011, no habrían sido modificados.</p> <p>b) Asimismo, los seguimientos asociados a la presencia de humedad en los piezómetros instalados en el perímetro del embalse, permitirían concluir que los muros del embalse se encuentran secos, información que se presentaría quincenalmente al Servicio Nacional de Geología y Minería ("SERNAGEOMIN"), mediante el Formulario E-700.</p>	<p>No se acompaña:</p> <p>(i) Antecedentes para acreditar que los parámetros geomecánicos de diseño no han sido modificados.</p> <p>(ii) Informes de seguimiento respecto a la presencia de humedad en los piezómetros instalados en el perímetro del embalse, los que habrían sido informados quincenalmente al SERNAGEOMIN.</p> <p>(iii) Antecedentes que acrediten actividades las tareas de control de la filtración que precedieron a su reparación (aislación y traslado).</p>
6.2	Elaborar e implementar un instructivo interno, con el fin de	Si bien la empresa elaboró un procedimiento para efectuar un registro		

	establecer una inspección visual para detectar infiltraciones en el muro del Embalse de Relaves y proceder a su control inmediato.	visual de las infiltraciones y contaba con las planillas en donde éstas se hacían constar, no había registrado las infiltraciones detectadas en las inspecciones de 2015 y 2018, ni la había reparado conforme con instructivo presentado en el marco del PDC.  Se configuró un incumplimiento total de la acción.	2. Las infiltraciones tampoco afectarían la calidad del agua subterránea ya que los resultados del pozo 6 demostrarían que los parámetros medidos mantienen una tendencia en el tiempo a partir del año 2007, sin verificarse registros que den cuenta de una posible infiltración y/o contaminación del acuífero.  3. Se habría realizado la aislación de la zona de fugas, trasladando la laguna al sector opuesto a la infiltración a fin de permitir la reparación de la rotura, procediéndose a parchar y termofusionar la carpeta.	
8.1	Establecer un sistema de control de los residuos industriales no peligrosos registrando los que entren (Registro de Ingreso) y salgan del Patio de Salvataje (Registro de Egreso).	Si bien se contaba con registros de los egreso e ingresos efectuados entre abril y octubre de 2016, muchos segmentos de dichos registros se encontraban incompletos.	1. La ausencia de información en los registros de egreso se debería a que la mayoría de los residuos no peligrosos (“RSNP”) son reutilizados por CMF al interior de la faena.  2. Se acompañan –en Anexo 3– los Registros de Egresos de RSNP (desde el patio de salvataje), comprendidos entre noviembre de 2016 y agosto 2018, cuyos segmentos se encuentran completos.	Sin observaciones
8.4	Implementación de un instructivo para el control de residuos no peligrosos en el Patio de Salvataje. Este instructivo tiene como objetivo definir las acciones para el	Se configuró un incumplimiento parcial de la acción.		

	registro de los residuos generados en las operaciones de Faena Tambillos.		3. Se acompañan –en Anexo 4– los Registros de Ingreso hacia el patio de salvataje, correspondiente al mismo periodo, observándose en éstos el Nombre y RUT de los responsables del ingreso.	
9.1	<p>Instalar una cortina vegetal de casuarinas en el muro de contención para emergencias del Embalse de Relaves. Como medio de prueba se presentará la factura de la compra de las Casuarinas y el registro fotográfico que permita verificar el estado de vigor de las plantas, para acreditar que la plantación fue efectiva. Las fotografías estarán georreferenciadas</p>	<p>En la inspección de 10 de abril de 2018 se constató que la mayoría de los ejemplares de casuarinas que fueron plantadas al pie del muro de contención noreste (en su lado poniente) presentaban un tamaño pequeño (menor a 1,5 m) y que más del 50% de ellas se encontraban secas o sin vigor.</p> <p>Por su parte, el Titular no acompañó, en ninguno de los reportes efectuados para acreditar la ejecución del PDC, los medios de verificación para acreditar el estado de vigor permanente de las casuarinas.</p> <p>Se configuró un incumplimiento total de la acción.</p>	<p>1. Mediante el informe “Cortina de Forestación” – presentado por CMF luego de la inspección de 10 de abril– CMF informa sobre la reposición de ejemplares muertos, el porcentaje de sobrevivencia a la fecha de inspección, el estado de vigor de ejemplares vivos, el robo del estanque de agua de riego y la reposición de riego tecnificado por goteo.</p> <p>2. Adicionalmente, de acuerdo con el considerando 3.1.1. “Fase de Construcción”, literal h), de la RCA 76/2011, la barrera vegetal tenía como propósito el control de las emisiones atmosféricas de material particulado, y que –considerando los resultados de los informes de seguimiento asociados al componente atmosférico– es</p>	<p>CMF presenta el documento denominado “Cortina de Forestación” de 20 de abril de 2018, cuyo contenido ya fue analizado en el IFA relativo a la ejecución del PDC.</p> <p>No se acompañan antecedentes que permitan verificar el estado de los ejemplares (sean los plantados originalmente o los repuestos) a la fecha de la presentación de la reposición.</p>



			posible establecer que, aun con la falta de esta barrera vegetal, no se estaría afectando la calidad del aire por MP2,5 y MP10.	
--	--	--	---	--

**14.** Que, previo a resolver el recurso de reposición deducido por CMF, resulta conveniente contar con determinados antecedentes que permitan acreditar los argumentos invocados por el Titular a la fecha de su presentación y/o actualizar información vinculada a las acciones del PDC que se estimaron incumplidas mediante la Res. Ex. N°5/Rol F-023-2016.

**RESUELVO:**

**I. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN EL RESUELVO IV DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°6/ROL F-023-2016,** reanudando el curso del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**II. REQUERIR A COMPAÑÍA MINERA FLORIDA S.A.,** RUT N°96.571.770-6, para que, dentro del plazo de **6 días hábiles** remita la información que se enumera a continuación.

**1)** En relación con la acción 1.2, acompañar:

**a)** Fotografías georreferenciadas que acrediten que la geomembrana impermeabilizante del talud interno del embalse –la que habría sido reparada en abril de 2018– corresponde al sector constatado en la inspección de fecha 10 de abril de 2018, así como cualquier otro antecedente adicional a los ya presentados que permita acreditar la mencionada reparación y el estado actual de ésta.

**b)** Reporte y/ o registros de las acciones ejecutadas por ROCCFLEX.

**2)** En relación con las acciones 2.3 y 2.4, acompañar fotografías fechadas y georreferenciadas que permitan acreditar que el segmento impermeabilizado efectivamente corresponde al tramo del relaveducto cuya falta de impermeabilización se constató en inspección de 10 de abril de 2018; así como también cualquier otro antecedente adicional que permita acreditar fehacientemente la impermeabilización del tramo del canal de relaveducto respectivo.

**3)** En relación con la acción 3.1, acompañar documentos, fotografías (fechadas y georreferenciadas), registros u otros antecedentes (declaración de trabajadores, recepción en bodega, etc.) que acrediten de qué forma fueron reutilizados los materiales del desmantelamiento del tranque N°4 y de su ampliación.

**4)** En relación con la acción 6.1 y 6.2, acompañar:

**a)** Antecedentes que acrediten que los parámetros geo mecánicos de diseño del embalse de relaves no han sido modificados a raíz de infiltraciones.

b) Monitoreo del instrumental piezométrico instalado en el perímetro del embalse y/o formularios E-700 entregados quincenalmente al SERNAGEOMIN; desde octubre 2016 a la fecha de la presente resolución.

c) Reporte, registro, fotografías, declaraciones u otros antecedentes que acrediten la ejecución de tareas destinadas a controlar la filtración desde el muro del embalse de relaves, antes de su reparación, consistente en aislación de la zona de fugas y traslado de la laguna al sector opuesto a la infiltración, según lo expuesto en el recurso de reposición.

5) En relación con la acción 9.1, acompañar antecedentes que permitan verificar el estado que tenían –a la fecha de la presentación de la reposición– los ejemplares que componen la cortina vegetal plantada al oeste del muro de contención del embalse de relaves o, en su defecto, que acrediten su estado a la fecha de la presente resolución, incluyendo número de ejemplares totales plantado, número de ejemplares vivos y su altura. Se debe considerar, al menos, la remisión de registros fotográficos fechados y georreferenciados.

**III. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información requerida.** La información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., indicando a que procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

En relación con los registros fotográficos que han sido solicitados como medio de verificación, estos deben corresponder a archivos digitales en formato JPG o PNG, a menos que se requiera otro formato para el caso en particular, y se requiere que:

- Incluyan georreferencia en Datum WGS 84, Sistema de Coordenadas UTM e indicar el Huso respectivo.
- Incluyan la fecha en la misma imagen.
- Conste en los metadatos del archivo., tanto la fecha como la georreferencia<sup>1</sup>.

**IV. CONSULTAS.** En caso de presentarse cualquier duda o consulta respecto a la información solicitada, por favor contactarse vía correo electrónico a [informacion@smad.gob.cl](mailto:informacion@smad.gob.cl) o [REDACTED]

**V. TÉNGASE PRESENTE** que el Titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

---

<sup>1</sup> En caso de que no se cuente con una cámara que permita georreferenciar las fotos directamente, se podrá capturar las coordenadas a través de una fotografía a la pantalla de un dispositivo de geoposicionamiento GPS/GLONASS donde se observe el entorno del sector fotografiado y de esa forma verificar la adecuada georreferenciación, esta fotografía debe considerarse adicional a la principal en donde se muestre el objeto o contexto de interés correspondiente.



**VI. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Compañía Minera Florida S.A., RUT N° 96.571.770-6, domiciliado para estos efectos en Amunátegui 178, piso 4, Santiago.

**EMANUEL IBARRA SOTO**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**JCP/ARS**

**Carta Certificada:**

- Compañía Minera Florida S.A., domiciliada en Amunategui 178, piso 4°, Santiago, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- Oficina Regional SMA de Coquimbo.